



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL Plurinacional 0824/2013
Sucre, 11 de junio de 2013

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 02777-2013-06- AAC
Departamento: Potosí

En revisión la Resolución de 7 de febrero de 2013, cursante de fs. 183 a 186, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Angélica Trujillo Cortez contra Edith Aydeé Anze Velásquez, Jueza de Partido Mixta Liquidadora y de Sentencia Penal de Llallagua del departamento de Potosí.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de febrero de 2013, cursante de fs. 163 a 172 vta., la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 23 de febrero de 2005, la propietaria Elma Gutiérrez Montaña, por sí y en representación legal de la copropietaria “Tania Piedad” Gutiérrez Montaña, transfirió a su favor el bien inmueble situado en calle Ballivián 76 de Llallagua, capital de la Tercera Sección de la provincia Bustillo del departamento de Potosí, cuya protocolización del documento de venta se realizó el 26 del indicado mes y año, extendiéndose el Testimonio 53/2005, realizándose la inscripción en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.) de Uncía, el 26 de marzo del mismo año, bajo la partida 163, folio 82 vta., del libro de 16 de propiedad de Uncía. Posteriormente, el 18 de julio de 2011, se registró su derecho propietario en el folio real, bajo la matrícula 5.02.3.01.0002270.

No obstante de tener debidamente registrado su inmueble, Filomena Choque Villarroel, reiteradamente y de forma amenazante, desde la gestión 2010, le insiste que desocupe el mismo alegando ser ella la propietaria o caso contrario, que le cancele el valor o costo que pudiera tener su presunto bien inmueble, lo que motivó que se vea obligada a presentar una demanda interdicta de adquirir la posesión que fue tramitada ante el Juzgado Primero de Instrucción Mixto y cautelar de Llallagua, dentro del cual Filomena Choque Villarroel, presentó oposición mediante memorial de 14 de septiembre de 2011, señalando que ostenta título de dueña sobre la cosa, por lo que tramitado el proceso, el Juez de la causa emitió la Sentencia 01-A/2012 de 6 de enero, declarando probada la demanda, otorgándole la posesión a su favor, e improbadamente la oposición formulada, con costas para la opositora; Sentencia que fue apelada por ésta, remitiéndose obrados el 18 de junio de 2012, ante

el Juez de Partido de turno de Llallagua, habiéndose radicado la causa en el despacho de la Jueza de Partido Mixta Liquidadora y de Sentencia Penal, ahora demandada, ésta pronunció el Auto de Vista 8/2012 el 8 de agosto, anulando obrados hasta la Sentencia 01-A/2012, por haber sido dictada fuera de plazo y haber incurrido el Juez de primera instancia en pérdida de competencia; Resolución que fue puesta en su conocimiento el 19 de noviembre de ese año, después de tres meses y siete días de haber sido supuestamente pronunciada y emitida, no obstante que durante todo ese tiempo permanentemente se apersonó a Secretaría del Juzgado para averiguar, pero se le informaba que no había ningún pronunciamiento.

El referido Auto de Vista 08/2012, para declarar la nulidad de obrados no justifica esa decisión, máxime si la sentencia cuya nulidad se dispuso fue emitida dentro del plazo estipulado por el art. 204.I inc. 2) del Código de Procedimiento Civil (CPC) y si bien esta norma procesal establece que los procesos interdictos son juicios especiales regidos por el Título II, Capítulo I, Disposiciones Generales, no establece expresamente el plazo dentro del cual debe pronunciarse sentencia; aunque en la práctica judicial, conforme a la jurisprudencia y como señalan los tratadistas, el plazo para pronunciar sentencia en los procesos interdictos es el mismo que en los procesos sumarios, es decir, veinte días, en virtud de que son de trámite especial, por lo que el plazo señalado debe computarse desde que el expediente ingrese a despacho para resolución, tal como prevé el art. 204.II in fine del CPC.

En el caso suyo, el expediente pasó a despacho el 19 de diciembre de 2011 conforme consta en el cargo de la misma fecha rubricado por el Actuario, fecha a partir de la cual se computa el plazo habiéndose emitido la sentencia a los dieciocho días de haber ingresado a despacho; es decir, dentro de plazo, aspecto que fue omitido por la Jueza ahora demandada que sólo se limitó a citar el art. 204.I y II del CPC, sin efectuar ninguna fundamentación de hecho y derecho, confundiendo el proceso especial de interdicto de adquirir la posesión con el proceso ordinario, en el cual evidentemente el plazo para emitir sentencia se computa desde el decreto de autos y no como corresponde en los procesos interdictos que el plazo se computa igual que los procesos sumarios, desde que el expediente ingresa a despacho para resolución; consiguientemente, el Auto de Vista 08/2012, al fundar su resolución en el art. 204.I y II del Código adjetivo civil, carece de motivación, razonabilidad, lógica y silogística, como exige el principio de legalidad, por lo que vulnera el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

El proceso interdicto de adquirir la posesión, fue devuelto al Juez de primera instancia el 23 de noviembre de 2012, habiendo la autoridad judicial emitido la providencia de 26 del mes y año señalados, ordenando que en cumplimiento del Auto de Vista ahora impugnado, se remitan obrados ante la Jueza Segunda de Instrucción Mixta cautelar de esa ciudad, donde hasta la fecha de presentación de la acción de amparo se encuentra con la providencia de radicatoria de 4 de diciembre de 2012, ocasionándole una total incertidumbre sobre la resolución.

I.1.2. Garantía supuestamente vulnerada

Denuncia la lesión de la garantía del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita que se le conceda tutela y se disponga dejar sin efecto el Auto de Vista 08/2012 de 8 de agosto, ordenándose a la autoridad demandada que emita nueva resolución de acuerdo con las normas procesales y leyes vigentes, además se determine responsabilidad civil y penal, por haberle provocado daños y perjuicios, así como la condenación en costas procesales y pago de honorario

profesional.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 7 de febrero de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 179 a 183, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado de la accionante ratificó los términos del memorial de la acción, reiterando todos los fundamentos del mismo.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

La Jueza de Partido Mixta Liquidadora y de Sentencia Penal de Llallagua del departamento de Potosí, mediante informe de 7 de febrero de 2013, cursante a fs. 178, informó que en los libros de Secretaría de su Juzgado, no se encuentra el registro de la causa en el libro diario, por cuanto la abogada Lucía Beatriz Fernández Flores renunció al cargo y no dejó el Libro de Tomas de Razón de la gestión 2012, en consecuencia no se tiene antecedente alguno del proceso incoado por Angélica Trujillo Cortez contra Filomena Choque Villarroel, por cuanto conoció la causa con el recurso de apelación y una vez resuelto se devolvieron obrados al juzgado de origen.

I.2.3. Resolución

El Juez Segundo de Partido Mixto y de Sentencia Penal de Llallagua del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución de 7 de febrero de 2013, cursante de fs. 183 a 186, concediendo la tutela solicitada por la accionante, disponiendo dejar sin efecto legal el Auto de Vista 08/2012 de 8 de agosto, debiendo la Jueza demandada emitir nueva resolución tomando en cuenta los antecedentes del proceso dentro del plazo de tres días a ser computado desde el cargo de presentación del expediente en Secretaría del Juzgado, y en cuanto a las responsabilidades que pudiesen generar los actos de la autoridad demandada, así como las costas y honorarios profesionales se dispondrá una vez que sea devuelto el expediente del Tribunal Constitucional. La indicada resolución se basó en los siguientes fundamentos: a) Al disponer la anulación del proceso hasta la emisión de la sentencia, la Jueza demandada aplicó normas previstas para un proceso ordinario, omitiendo observar las normas previstas para procesos interdictos establecidas en el art. 204.I inc. 2) y última parte del párrafo II del CPC, cuyo plazo para emitir sentencia se computa desde que el proceso hubiera ingresado a despacho, habiéndose observado que la Sentencia 1-A/2012, se encuentra dentro del término legal, por lo que no correspondía disponer su nulidad; y, b) La Jueza demandada tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, como garante de los derechos de las partes, cuidando que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, lo cual no fue cumplido por dicha autoridad, con lo que vulneró los derechos y garantías de la accionante.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por escritura pública 53/2005 de 26 de febrero, se acredita que Angélica Trujillo Cortez, adquirió en calidad de compra un inmueble ubicado en calle Ballivián 76, de Llallagua, de sus anteriores propietarias Elma y Norma Soledad Gutiérrez Montaña, habiéndose registrado la venta en DD.RR. de Uncía el 21 de marzo de 2005, bajo la partida 163, Folio 82 vta., del Libro 16 de

propiedades y posteriormente el 11 de junio de 2011, bajo el folio con matrícula 5.02.3.01.000227, Asiento A-1 de titularidad sobre el dominio, efectuando además la accionante el pago correspondiente al impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de la gestión 2009, además de haber recabado la aprobación del plano de la vivienda ante la Unidad de Regulación Urbana y Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Llagua, el 26 de mayo de 2011 (fs. 1 a 6),

II.2. El 31 de agosto de 2011, la accionante presentó demanda de interdicto de adquirir la posesión ante el Juez Instructor Mixto y cautelar de turno de Llagua, la misma que fue admitida mediante Auto de 1 de septiembre del indicado año, mediante el cual el Juez Primero de Instrucción Mixto y cautelar, señaló audiencia y ordenó la citación de vecinos colindantes y posibles poseedores, habiéndose suscitado la oposición de Filomena Choque Villarroel, alegando tener derecho propietario sobre el bien objeto de la demanda mediante memorial de 14 de septiembre del mismo año, abriéndose en consecuencia el plazo probatorio de ocho días dispuesto por Auto de 15 de septiembre de 2011 (fs. 7 a 12 vta.).

II.3. Tramitado el proceso interdicto de adquirir la posesión, según providencia de 30 de noviembre de 2011, el Juez dispuso que se pasen obrados a despacho de acuerdo a turno de procesos para dictar la resolución que corresponda (fs. 121 vta.).

II.4. El 19 de diciembre de 2011, Filomena Choque Villarroel presentó memorial adjuntando una certificación expedida por el Juez Registrador de DD.RR., solicitando se acepte dicha prueba y se la considere a tiempo de dictar sentencia, ameritando el decreto de la misma fecha mediante el cual el Juez de la causa aceptó la prueba con noticia contraria, procediéndose a la notificación de las partes el 28 de diciembre del mismo año (fs. 127 a 128).

II.5. El 6 de enero de 2012, fue emitida la Sentencia 01-A/2012, declarando probada la demanda otorgando la posesión a Angélica Trujillo Cortez del bien inmueble ubicado en calle Ballivián 76 de Llagua e improbadamente la oposición formulada por Filomena Choque Villarroel, quien interpuso recurso de apelación por memorial de 19 de abril de 2012 (fs. 133 a 143).

II.6. Respondido el recurso de apelación, mediante Auto de 3 de mayo de 2012, fue concedido en el efecto devolutivo, remitiéndose el mismo ante la Jueza de Partido Mixta Liquidadora y de Sentencia Penal, quien mediante Auto de Vista 8/2012, anuló obrados hasta la Sentencia 01-A/2012, por pérdida de competencia y que se remita el proceso al Juez llamado por ley para que pronuncie nueva resolución dentro del plazo legal, con el argumento de haber sido pronunciada fuera del plazo previsto por el art. 204.I y II del CPC, teniendo en cuenta que se decretó Autos para sentencia el 30 de noviembre de 2011 y se dictó la misma el 6 de enero de 2012 (fs. 145 a 156 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de la garantía del debido proceso, por cuanto dentro del proceso de interdicto de adquirir la posesión, cuya sentencia le fue favorable, la autoridad demandada, en conocimiento de la apelación que fue planteada por la opositora, pronunció el Auto de Vista 8/2012, anulando obrados hasta la Sentencia 01-A/2012, argumentando haber sido dictada fuera de plazo incurriendo el Juez de primera instancia en pérdida de competencia; determinación que no tomó en cuenta que los procesos interdictos están sometidos al trámite establecido para los procesos sumarios, cuyo plazo para emitir sentencia se computa a partir de que el expediente ingresa a despacho para resolución, y no como equivocadamente se asumió en el referido Auto de Vista que se debe computar a partir del decreto de autos.

Corresponde establecer en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar

la tutela impetrada.

III.1. Intervención del tercero interesado en el marco del Código Procesal Constitucional

Con carácter previo a ingresar al análisis de la problemática que plantea la presente acción de amparo constitucional, que tiene origen en la emisión de una resolución dentro de un proceso civil que involucra a dos partes litigantes en contención, resultando una de ellas la accionante de esta acción tutelar y la otra se constituye en tercera interesada, resulta necesario remitirnos a su comparecencia en las acciones de defensa.

Como antecedente, se tiene que la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, sobre la intervención del tercer interesado en los recursos de amparo constitucional, hoy acciones de amparo constitucional, con el argumento de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos que tengan interés legítimo en un amparo constitucional derivado de un proceso judicial o administrativo, en el que una de las partes demande al juez, tribunal u órgano administrativo, denunciando la lesión de algún derecho fundamental o garantía constitucional, cuya resolución del tribunal o juez de garantías, podía afectar los derechos de la otra parte, estableció el deber de comunicarle mediante la notificación en su calidad de tercero interesado, a tiempo de admitir el amparo.

Sobre la intervención del tercero interesado en las acciones de defensa, el art. 31 del Código de Procesal Constitucional (CPCo) expresamente señala: "I. La persona natural o jurídica que pruebe interés legítimo en una Acción de Defensa podrá presentarse ante la Jueza, Juez o Tribunal, que de estimarlo necesario, admitirá sus alegaciones en audiencia.

II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados".

A partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional, la intervención del tercero interesado en las acciones de defensa, no es obligatoria, conforme se tiene del texto transcrito de la norma citada, una persona natural o jurídica que tenga en una acción tutelar un interés legítimo debidamente acreditado, puede apersonarse y exponer sus fundamentos en audiencia; del mismo modo, el citado texto normativo faculta al Juez o Tribunal de garantías, de oficio o a solicitud de parte, convocar a terceros interesados, si acaso considera pertinente; potestad que permite en la admisión de la acción de amparo, determinar si es necesaria su intervención o no lo es, teniendo en cuenta los hechos denunciados por el accionante y las pruebas aportadas, que denoten en forma clara la vulneración de los derechos o garantías y sea previsible que la prueba que pudiese aportar el tercero interesado o los argumentos que pueda exponer no sean suficientes para desvirtuar la presunta vulneración denunciada en las acciones de defensa, por lo que a partir de la vigencia del nuevo texto procesal constitucional, la no citación al tercero interesado no constituye un aspecto que motive el rechazo in límine de la acción o la nulidad, como ocurría anteriormente, en vigencia de la derogada Ley del Tribunal Constitucional, que en su art. 77.2, establecía como requisito de presentación de la acción de amparo constitucional, la identificación y domicilio de los terceros interesados.

III.2. Trámite del proceso interdicto de adquirir la posesión y plazo para emitir sentencia

En cuanto a la procedencia y trámite del proceso interdicto de adquirir la posesión, según lo dispuesto por los arts. 596 y 597 del CPC, dicha acción procederá cuando quien la solicite presente título auténtico de dominio sobre la cosa y ésta no se hallare en poder de un tercero con título de dueño o usufructuario, en cuyo caso éste no podrá ser privado del derecho de ser oído y vencido en proceso ordinario. Presentada la solicitud con el respectivo título el juez debe señalar día

y hora de audiencia para la posesión y si se presentare oposición por alguien que alegue posesión actual a título de propietario o usufructuario, se someterá la causa a prueba dentro del plazo de ocho días; vencido el mismo, el Juez pronunciará sentencia ministrando posesión a quien hubiere solicitado o manteniendo en ella a quien demostrare mejor derecho, salvando los derechos del perdidoso para la vía ordinaria.

Si bien las normas que regulan los procesos interdictos no establecen el plazo dentro del cual el juez debe pronunciar la sentencia; sin embargo, considerando la naturaleza sumaria de su tramitación, corresponde aplicar el plazo previsto en el art. 204.I inc. 2) del CPC, es decir veinte días que deberán computarse de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del citado artículo, desde que el expediente ingresó a despacho para resolución.

III.3. Análisis del caso concreto

Aclarada la intervención de los terceros interesados, y teniendo en cuenta que en la presente acción de amparo constitucional, a pesar de existir una tercera interesada, cuya notificación no fue dispuesta por el Juez de garantías, y en previsión de que su intervención o presentación de pruebas no incidiría en desvirtuar el acto lesivo denunciado, corresponde ingresar al análisis de la problemática planteada, prescindiendo de su participación.

En el caso que se analiza, la accionante considera vulnerada la garantía al debido proceso porque en el proceso de interdicto de adquirir la posesión, cuya sentencia le fue favorable, la autoridad demandada, en conocimiento de la apelación formulada por la otra parte, pronunció el Auto de Vista 8/2012, anulando obrados hasta la Sentencia 01-A/2012, con el argumento de haberse dictado la misma fuera del plazo, incurriendo el Juez de primera instancia en pérdida de competencia; con el criterio equivocado de que se debe computar el plazo a partir del decreto de autos, como si se tratase de un proceso ordinario.

De la revisión los antecedentes y pruebas que cursan en obrados, se observa que en el proceso interdicto de adquirir la posesión, por providencia de 30 de noviembre de 2011, el Juez de primera instancia dispuso que se pasen obrados a despacho de acuerdo a turno de procesos para dictar la resolución que corresponda, constanding además que en mérito al memorial que el 19 de diciembre de 2011, presentó Filomena Choque Villarroel, adjuntando una certificación expedida por el Juez Registrador de DD.RR, solicitando se acepte dicha prueba y se la considere a tiempo de dictar sentencia, por el decreto de la misma fecha, el Juez de la causa aceptó la prueba con noticia contraria, procediéndose a la notificación de las partes el 28 de diciembre del mismo año, y posteriormente, el 6 de enero de 2012, dicha autoridad jurisdiccional emitió la Sentencia 01-A/2012, declarando probada la demanda otorgando la posesión a la ahora accionante del bien inmueble ubicado en calle Ballivián 76 de Llallagua e improbada la oposición formulada por la opositora Filomena Choque Villarroel, quien interpuso recurso de apelación por memorial de 19 de abril de 2012, emitiéndose el Auto de Vista 08/2012 ahora impugnado, por el cual anuló obrados al considerar que la sentencia hubiera sido emitida fuera de plazo, perdiendo por ende su competencia.

Al respecto, asumiendo el entendimiento expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no es correcto el argumento del Auto de Vista 08/2012 ni la decisión de anular obrados, pues no es evidente que la sentencia emitida por el Juez de primera instancia hubiera sido pronunciada fuera de plazo, pues de los antecedentes detallados precedentemente, se evidencia que el expediente hasta el 28 de diciembre de 2011, fecha en la cual se notificó a las partes con la prueba presentada por la opositora, aún no ingresó a despacho para resolución, la misma que fue pronunciada el 6 de enero de 2012; es decir, dentro de los veinte días

que prevé el art. 204.II del CPC; consiguientemente no correspondía que se anulen obrados, por lo que la Jueza demandada debió haber considerado y resuelto los puntos de la apelación planteada. Al no haber actuado así, vulneró la garantía al debido proceso invocado por la accionante, lo cual amerita conceder la tutela solicitada.

Consiguientemente, el Juez de garantías al haber concedido la acción de amparo constitucional, ha efectuado un correcto análisis del caso y ha dado una adecuada aplicación a los alcances de esta acción extraordinaria.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución de 7 de febrero de 2013, cursante de fs. 183 a 186, pronunciada por el Juez Segundo de Partido Mixto Liquidador y de Sentencia Penal de Llallagua del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, sin costas ni responsabilidad por ser excusable.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA